



C & P

Revista Cambios y Permanencias

Grupo de Investigación: Historia, Archivística y Redes de Investigación

Número 8, 2017, pp. 199-227 • ISSN 2027-5528 Web

La violencia contra las mujeres en la enseñanza/aprendizaje del derecho: El caso de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam

Violence against women in teaching / learning law: The case of the Law career of the Faculty of Economic and Legal Sciences of the UNLPam

Daniela María José Zaikoski Biscay
Universidad Nacional de La Pampa
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
orcid.org/0000-0002-9398-7099

Recibido: 30 de marzo de 2017

Aceptado: 13 de mayo de 2017



La violencia contra las mujeres en la enseñanza/aprendizaje del derecho: El caso de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam

Daniela María José Zaikoski Biscay
Universidad Nacional de La Pampa
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa

Abogada y Escribana de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Especialista en Derecho Público de la Universidad Nacional de Córdoba y Magíster en Sociología Jurídica la Universidad Nacional de La Plata. Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, Argentina.

Correo electrónico: danizetabe@hotmail.com
danizetabe@gmail.com

ORCID ID: orcid.org/0000-0002-9398-7099

Resumen

El trabajo explora los contenidos curriculares relacionados a las violencias e igualdad como no discriminación por razones de sexo/género que se incorporan como temas de estudio en la carrera de Abogacía. Nos interesa relevar a) cuáles son los derechos que se vulneran en situaciones de violencia y discriminación contra las mujeres y b) si la dicha temática debe

199

estar focalizada en alguna/s materia/s o debe estar transversalizada. A tales fines se administró un cuestionario a estudiantes que en el segundo cuatrimestre de 2016 se hallaban cursando materias de quinto año de la carrera, del cual hemos analizado las preguntas n° 1, 5 y 6.

Palabras clave: Currículum, derechos humanos, género, enseñanza.

Violence against women in teaching / learning law: The case of the Law career of the Faculty of Economic and Legal Sciences of the UNLPam

Abstract

The work explores the curricular contents related to violence and equality as non-discrimination for reasons of sex / gender that are incorporated as subjects of study in the career of Advocacy. We are interested in highlighting a) what rights are violated in situations of violence and discrimination against women and b) whether the said issue should be focused on some matter or should be mainstreamed. To this end, a questionnaire was administered to students who were in the second quarter of 2016 studying subjects of the fifth year of the course, from which we analyzed questions n ° 1, 5 and 6.

Keywords: Curriculum-human rights-gender-teaching

Introducción

El trabajo¹ que presentamos explora qué se enseña/aprende sobre violencia contra las mujeres en la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa (en adelante FCEyJ-UNLPam), en Argentina. Teniendo en cuenta la principal normativa internacional, regional y nacional de derechos humanos de las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y en particular la Ley nacional 26485), a través de la administración de un cuestionario² indagamos cuáles son las opiniones de alumnos/as de quinto año de la carrera de Abogacía acerca de lo que se enseña y se aprende sobre violencias, la igualdad y no discriminación por razones de sexo/género y en qué materias de la carrera se incorporan como temas de estudio.

Si bien el plan de estudios de la carrera de Abogacía aprobado mediante la Resolución 172/1995 del Consejo Superior de la UNLPam contiene alusiones a los derechos humanos, la democracia como sistema de gobierno y modo de vida, lo cierto es que los derechos humanos de las mujeres y la transversalización de la perspectiva de género no se hallan institucionalizados en la Facultad.

Progresivamente, en los últimos cincuenta años diversos estudios a nivel nacional e internacional dan cuenta de la feminización de la matrícula universitaria (Bonder, 1994;

¹ El trabajo se enmarca en el proyecto acreditado por Resolución 06/2014 Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa (Argentina) titulado: “Propuesta curricular y formación profesional en la carrera de Abogacía en la FCEyJ de la UNLPam: Entre las normas y las prácticas (1995-2013)”. Se ha otorgado financiamiento para su ejecución.

² El cuestionario contenía 12 preguntas y lo administramos a estudiantes que estaban en 2016 cursando materias de quinto año de la carrera quienes ya están próximos a graduarse como abogados/as. En este trabajo solo se analizan las preguntas número 1 (¿Sabe qué derechos se vulneran en situaciones de violencia/discriminación de género?), 5 (¿Cree que en la carrera de Abogacía deberían enseñarse temas relacionados al género y a la violencia/no discriminación de género?) y 6 (La enseñanza del problema de la violencia y discriminación de género: ¿debería hacerse en algunas materias o en todas las materias de la carrera?).

Curti, 2002; Subirats Martori, Pérez Sedeño y Canales Serrano, 2013; entre otros). En el mismo sentido, numerosas investigaciones señalan que la creciente matriculación y egreso de mujeres de las universidades no ha impedido la segregación horizontal y vertical en las ocupaciones y profesionales, más bien se mantiene una división socio-sexual del trabajo profesional en el campo jurídico, por lo que estos problemas no se han solucionado por la mera mayor presencia de mujeres en los claustros universitarios (Di Liscia y Rodríguez, 2002, Palermo, 1998).

En lo que respecta a la formación jurídica, la feminización de la matrícula y egreso también se observan en las facultades de Derecho de nuestro país (Academia, 2005). De igual modo, la mayor presencia de mujeres en el mundo jurídico no ha permeado el techo de cristal en la profesión liberal ni en la administración de justicia (Bergallo, 2005 y Gastiazoro, 2013), ni en la docencia e investigación universitarias como tampoco en las prácticas de enseñanza y formación profesional (González y Marano, 2014). Puede decirse que se mantienen las tensiones entre las concepciones formales y sustanciales de la igualdad: ya casi no existen escandalosas desigualdades en las normas positivas, pero la igualdad material no se alcanza sin intervenciones políticas sobre la realidad.

En las facultades de Derecho existen discursos y prácticas velados (o no tanto) que resisten la incorporación de la perspectiva de género en los contenidos curriculares de las carreras de grado y posgrado, los que no consideran el impacto de las discriminaciones de género en la enseñanza/aprendizaje mientras que la interpretación del fenómeno legal está alejada de los aportes que han hecho los estudios feministas.

A pesar de profundas reformas legales, la enseñanza se basa en los cánones del positivismo jurídico (Pérez Lledó, 2007; Academia, 2005, entre otros). Éste se caracteriza por subrayar la universalidad, objetividad, neutralidad valorativa, generalidad, abstracción y coherencia del derecho (Rodríguez, 1998/1999, Zaikoski, 2015 entre otros). Cardinaux (2015) señala que existe una relación entre la concepción del derecho y los métodos de

enseñanza. La relación que se establecería entre positivismo jurídico y clase magistral sumado a la impronta memorística de la enseñanza del derecho resultan serios obstáculos para la incorporación de problemas tales como las violencias y discriminaciones basadas en el género u otros factores de discriminación ya que el formalismo de la enseñanza obtura la posibilidad de argumentar, es decir dar buenas razones, razones plausibles sobre lo que es y lo que debería ser.

La omisión de enseñar/aprender, debatir y poner en crisis el orden social las violencias y discriminaciones contra las mujeres, no solo constituye un incumplimiento normativo, sino que obstaculiza la consecución de las máximas finalidades de bien común y compromete la responsabilidad social de las instituciones de educación superior.

Feminismos, igualdad y no discriminación. Breves cuestiones conceptuales y normativas en torno a la educación

La educación y el derecho a la educación de las mujeres han estado en la agenda feminista de todas las épocas. La educación se constituye en el instrumento a través del cual se puede, o se tiene la esperanza de, remover los patrones socioculturales que dictan la subordinación de las mujeres. Las distintas vertientes del feminismo³ han propuesto diversas soluciones al problema de la igualdad y no discriminación de las mujeres en relación a la educación. Brevemente consideramos los temas y problemas más importantes que cada vertiente del feminismo ha estudiado en lo relativo a la educación.

Siguiendo a Acker (1994) podemos señalar que las feministas liberales han planteado que la educación eliminaría las barreras que impiden a las mujeres su pleno desarrollo, sea que estas barreras se encuentren en la escuela, en el psiquismo o en las prácticas laborales. A fin de lograr la igualdad de oportunidades, las liberales se centran en

³ Para una explicación de los distintos feminismos puede verse Castells (1996) y Jaramillo (2000).

la socialización, los roles sexuales y en el problema de los estereotipos sexuales, por lo que son importantes la igualdad, los derechos y la justicia e imprescindible cambiar las prácticas educativas.

Las feministas socialistas indagaron en la relación entre educación y reproducción de las divisiones de género dentro del capitalismo, usando para ello el concepto de reproducción social. Otros análisis provenientes de esta vertiente analizaron las relaciones entre educación y maternidad y cuánto contribuye la escuela a la división sexual del trabajo en el hogar, aunque Acker (1994, p. 70) critica las cuestiones metodológicas para llegar a estas conclusiones.

Por su parte, las feministas radicales se han centrado en analizar el impacto de la apropiación de la cultura por los hombres y la sexuación en la vida cotidiana de las escuelas. Afirman que el conocimiento es lo que los hombres saben, lo que desde un punto de vista epistemológico ha significado no solo la invisibilización de las mujeres en los espacios de saber (y poder) sino la desjerarquización de sus conocimientos y, en el caso, su apropiación por parte de los hombres como ocurrió con los saberes y prácticas médicas de las mujeres cooptadas por la salud pública y, por ende, por varones.

Teniendo en cuenta estas preocupaciones, actualmente cabe advertir que existen diversos autores que señalan que la educación es un derecho humano fundamental (Salvioli, 2009) y como tal debería ser universal, aunque en las prácticas no responda a esa característica. Por otro lado, a través de Unesco, la educación ha sido considerada un bien social y en ese sentido, la legislación internacional⁴ en materia de derechos humanos resulta un estándar mínimo necesariamente aplicable al interior de los Estados para exigir (y en su caso judicializar) el derecho humano a la educación, se trata de un derecho dual: individual y a la vez colectivo. Es en ese sentido, un derecho social.

⁴ Buquet Corleto y Moreno (2012) enlistan los principales instrumentos de derechos humanos a nivel internacional y regional sobre mujeres y derecho a la educación.

Todos los instrumentos de derechos humanos señalan que los derechos allí establecidos se deben ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (en adelante Cedaw) dice:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Cedaw, art.1°).

Sin embargo, las mujeres y las niñas no siempre ejercen el derecho a la educación en tales condiciones. Para el logro de la igualdad y no discriminación, los Estados firmantes de la Cedaw se comprometen a:

“[...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (Cedaw, art 2°).

Estos compromisos internacionales de los Estados pueden implementarse a través de las denominadas medidas especiales de carácter temporal, contenidas en el art. 4 de la Cedaw, que son medidas destinadas a promover más rápida y eficazmente los niveles de igualdad y compensar a los grupos discriminados de las afectaciones que sufren.

Por otra parte, para entender el derecho humano a la educación de las mujeres cabe destacar que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de 14 otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres; f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia” (Cedaw, art. 10°)

En Argentina, la Cedaw y otros tratados de derechos humanos de las mujeres como la Convención de Belem do Pará son derecho vigente y, por ende, aplicables por los gobernantes y exigibles por la ciudadanía. Los principios de estos instrumentos deberían ser especialmente considerados a la hora de diseñar, implementar y evaluar políticas públicas educativas.

Por otro lado, corresponde tematizar la relación entre educación y violencias/discriminaciones contra las mujeres. El comité de Cedaw ha sostenido que la violencia es una forma de discriminación en la Recomendación 19 de 1992 por lo que se requiere enseñar/aprender sobre igualdad y no discriminación en todos los niveles educativos para combatir las violencias. En el caso de nuestro país, las violencias contra mujeres y niñas están definidas en el art. 4 de la Ley 26485.

Esta ley y la Convención de Belém do Pará, adoptada por Argentina en 1996, contienen disposiciones expresas sobre la obligación de capacitar en la educación formal y no formal a los operadores jurídicos y otros agentes que tienen intervención en la prevención, investigación sanción y reparación de las violencias contra las mujeres y niñas⁵.

La primera ordena que se implementen políticas para luchar contra “[...] patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (art. 2 inc e) estableciendo “La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres” (art. 3 inc.j).

Si bien todo el ámbito académico universitario puede ser convocado por el Consejo Nacional de las Mujeres a fines de articular acciones interinstitucionales, es el Ministerio de Educación de la Nación el organismo encargado de:

“[...] a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos [...]” (Ley nacional 26485, art. 11, inc. 3.a).

⁵ Las agencias de policía y seguridad, el personal de cárceles y prisiones, el personal afectados a registros civiles, de adopción, a programas de ESI, personal hospitalario y de salud mental etc., son operadores que debieran recibir educación en derechos humanos y en derechos de las mujeres, niñas y niños.

Lo cierto es que muy especialmente los operadores del derecho formados en las instituciones de nivel superior tienen que contar en su formación académica con la inclusión de contenidos curriculares de este tema para afrontar la realidad cotidiana del quehacer jurídico.

Ello es así porque la Ley nacional 26485 establece entre las obligaciones relevantes que promueven la incorporación de la perspectiva de género en las carreras universitarias que se deberá: "...d) Promover[se] la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado”.

En el caso de la Convención de Belém do Pará, el deber de capacitar a los operadores judiciales se establece en el art. 8 inc f). La Recomendación General 33 de la Cedaw de 2015 vuelve a insistir en tal aspecto al recomendar que los Estados:

“c) Integren, en los planes de estudios a todos los niveles educativos, programas educacionales sobre los derechos de las mujeres y la igualdad entre los géneros, incluidos los programas de conocimientos jurídicos, que hagan hincapié en la función esencial del acceso de la mujer a la justicia y la función de los hombres y los niños como proponentes interesados directos” (Cedaw, Recomendación 33, parag.33.c).

Por su parte, las violencias contra las mujeres no solo están contenidas en la Ley nacional 26485, sino que existe todo un plexo jurídico que hay que atender desde el sistema educativo universitario y particularmente en las carreras de Derecho para garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Como integrantes de ese plexo normativo podemos señalar las leyes: 26657 sobre salud mental, 26150 que establece el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, 24521 de educación y modificatorias, 26061 sobre protección de la niñez y la adolescencia, 208

26892 sobre acoso o *bullying*, entre otras. Toda esta normativa trata en algún punto y desde diversas ópticas el problema de los estereotipos de género, la discriminación y, por ende, las violencias contra niñas y mujeres, por lo cual debe ser explícitamente objeto y contenido de estudio en el nivel superior y más particularmente, en las facultades de Derecho.

La transversalización de la perspectiva de género

Desde la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) se insiste en la educación de mujeres y niñas y en la transversalización de la perspectiva de género. Es decir, que las distintas acciones del Estado deben considerar el impacto que tiene el género en las políticas públicas. Más recientemente los estudios de género y mujeres se han servido de la idea de interseccionalidad o discriminación multidimensional, como aquella situación de discriminación que no es producto de la suma de discriminaciones sino producto de su combinación y convergencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, 2014) constituyendo una situación compleja que impacta diferencialmente en el acceso y goce de los derechos humanos de las mujeres.

El Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer establece la necesidad y la obligación de los Estados de realizar el *mainstreaming* de género. Así, por ejemplo, se establece que los países firmantes deberán: “[...] promover una política activa y visible de integración de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de que se haga un análisis de los efectos en uno y otro sexo de las decisiones antes de adoptarlas” (numeral 105, entre otros). La inclusión de la perspectiva de género debe ser la corriente principal para el análisis del impacto de cualquier política, entre ellas las educativas.

Balaguer (2005) apunta que el *mainstreaming* de género significa la introducción de esta perspectiva en las políticas públicas y/o en cualquier medida legislativa o judicial. Aunque la incorporación de la perspectiva se halla relativamente consolidada en la dimensión formal positiva del derecho, parece haberse demorado su arribo en la enseñanza y formación jurídica.

Consideraciones acerca del plan de estudios

El plan de estudios de la carrera de Abogacía de la FCEyJ fue aprobado por la Resolución 172/1995 del Consejo Superior de la UNLPam y la carrera comenzó a dictarse un año después⁶. El plan de estudios está conformado por 31 materias obligatorias que se cursan en cinco años y las asignaturas están organizadas según el régimen de correlatividades establecido. La carrera tiene dos materias prácticas denominadas Adaptación Profesional de Procedimiento Penal y Adaptación Profesional de Procedimiento Civil y Comercial y se debe hacer un seminario final sobre Aportaciones teóricas recientes.

La carga horaria de la carrera asciende a 3312 horas reloj y el *aggiornamento* de los contenidos de cada materia desde 1995 hasta la fecha ha quedado en manos de los y las docentes titulares de cada cátedra, quienes al regularizar su cargo deben presentar lo que se conoce como “plan de carrera docente”, el que luego es sometido a evaluación. Aunque es una obligación convencional y legal, los programas de estudio de cada materia pueden o no incluir contenidos explícitos sobre género, igualdad y no discriminación. Deberían ser suficientes los mandatos de Cedaw, la Convención de Belém do Pará y la ley nacional 26485 para que temas como los que estudiamos sean incorporados transversalmente en las asignaturas, más ello en la práctica no es así.

⁶ Para una crítica a la organización del plan de estudios en tanto representativo de una enseñanza positivista y el escaso peso de las materias formativas, puede verse Zaikoski, 2015.

Del análisis del plan de estudios (Zaikoski, 2015) pudo advertirse el divorcio entre los contenidos de las materias y el proceso de Reforma Constitucional de 1994. Lo mismo se advierte más recientemente con el proceso de reforma del derecho privado que derivó en la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial.

Entre los objetivos del plan de estudios establecido por la Resolución 172/95CS, se enuncia la pretensión de:

“[...] a) Estimular una concepción crítica del Derecho, que convierta a la Facultad en el ámbito adecuado para generar e incentivar inquietudes de investigación científica como modo y como forma de crecimiento académico y profesional. b) Posibilitar la capacitación del egresado para resolver los problemas profesionales más complejos, fomentando un espíritu creativo para imaginar y obtener soluciones jurídicas originales. c) Formar para una concepción acabada de la realidad, de manera que permita reconocer las necesidades de la sociedad y las transformaciones requeridas en relación con el derecho” (Res. 172/1995CS).

Es por ello que el egresado debe: “[...] contar con la preparación necesaria para desempeñarse con eficiencia en las incumbencias. Con un sólido conocimiento de nuestro sistema jurídico para que sirva con conciencia a los ideales de libertad, igualdad, comunidad y justicia consagrados en nuestra Constitución Nacional” (Res. 172/1995).

Del plan de estudios se desprende el carácter claramente profesionalista de la formación de los futuros/as abogados/as como abogados/as litigantes cuya consecuencia es que el/la egresada sea técnico/a proclive a la judicialización particularizada⁷ de los

⁷ Nos importa resaltar la judicialización particularizada en casos concretos porque luego, cuando analicemos las respuestas a la encuesta sobre igualdad, violencias y no discriminación los y las encuestadas en muy pocos casos dirán que el problema de las violencias y la desigualdad trasciende el caso particular y en realidad pocos de ellos/as lo pueden ver como un fenómeno de dimensiones estructurales, transversales y multidisciplinarias.

conflictos sociales a través de la traducción autorizada al campo jurídico que le permite el título habilitante.

Del currículum oficial no surge expresamente que los derechos humanos y los de los grupos vulnerables sean una prioridad como tampoco que las desigualdades y discriminaciones sean problemas socio-jurídicos a abordar. Las menciones a la igualdad, la libertad y la justicia tienen un tratamiento formal y abstracto y, como veremos seguidamente, las materias en las que los y las encuestados/as dicen haber visto o aprendido algo sobre igualdad, violencias y discriminaciones contra las mujeres no tienen explícitamente incorporados esos contenidos en sus programas de estudio, mucho menos están explicitados en el perfil del título, ni en los alcances de la carrera, ni en los contenidos mínimos a desarrollar.

¿Qué dicen los y las alumnos/as? Resultados de la encuesta

La metodología para este trabajo consistió en el análisis documental de distintas normas y resoluciones relativas al plan de estudios, así como la administración de un cuestionario al estudiantado para relevar lo que se enseña/aprende durante la carrera sobre violencias de género e igualdad como no discriminación. Elegimos a estudiantes que se hallaran cursando materias del quinto año de la carrera⁸ durante el segundo cuatrimestre de 2016. Se administraron 42 encuestas: 30 a mujeres y 12 a varones.

En este acápite desarrollamos tres cuestiones que están relacionadas: (A) breve referencia a las materias que los estudiantes estaban cursando o estudiando para rendir libre en el segundo cuatrimestre de 2016, (B) los resultados de las preguntas 1, 5 y 6 de la encuesta y (C) los contenidos y objetivos de las dos materias más mencionadas como

⁸ Elegimos estudiantes de quinto año ya que están muy próximos a recibirse y puedan dar cuenta de si se abordan o no temas relativos a igualdad, violencias y discriminaciones contra mujeres con mayor certeza que aquellos estudiantes con menos materias.

aquellas en las que los y las estudiantes encuestados dicen haber estudiado temas referidos a la igualdad, violencias y no discriminación contra las mujeres.

(A) Estudiantes encuestados por materias

a) Derecho Internacional Privado. Esta materia no tiene promoción por lo que deben rendir como alumnos libres dicha materia, la carga horaria es de 96 horas en total. Entre sus objetivos (Eco.unlpam.edu.ar, 2017) están el estudiar las nociones fundamentales, principios y fundamentos del Derecho Internacional Privado, la extraterritorialidad de las normas jurídicas y la aplicación del derecho extranjero y sus límites. En el programa de la materia lo más explícitamente referido a los derechos humanos, no necesariamente de las mujeres se halla en la bolilla: Derecho Constitucional Transnacional que contiene nociones sobre el nacimiento de la disciplina, la inserción del Derecho Internacional Privado en la Constitución Nacional art. 75 incs. 22-24 y cctes., el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sus vínculos con los principios fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás Convenciones Internacionales incorporadas. La cátedra tiene tres miembros: dos profesores, uno de ellos el titular y una profesora (Eco.unlpam.edu.ar, 2017).

b) Derecho Administrativo II. La materia se cursa por promoción según lo establece la resolución 135/15CD que adopta la Propuesta Pedagógica (Eco.unlpam.edu.ar, 2017), tiene 96 horas de carga horaria total y puede señalarse que entre sus objetivos se halla el estudio de las relaciones entre el Estado y los particulares en cuanto a los procedimientos que deben seguir como sujetos de derecho para hacerlos valer cuando son afectados. La cátedra tiene cinco integrantes, dos varones, uno de ellos el titular regular y tres mujeres. No explicita contenidos sobre la igualdad, las violencias y discriminaciones contra las mujeres. La omisión de este tema tiene consecuencias para la enseñanza/aprendizaje ya que el

Estado es sujeto de responsabilidad (interna e internacional) cuando tolera o ejerce violencia contra las mujeres tal como lo señalan la ley 26485 y la Convención de Belém do Pará.

c) La Adaptación Profesional de Procedimiento Civil y Comercial (Práctica II). La materia se conoce como ‘Prácticas Civiles y Comerciales’, consta de 112hs y es de cursado obligatorio. De la Resolución 248/04 que aprueba el programa (Eco.unlpam.edu.ar, 2017) no surge explícitamente ninguna consideración a los procedimientos incluidos en las leyes de violencia contra las mujeres. En general las leyes de violencia contra la mujer contienen normas de procedimientos y por ejemplo en el caso del procedimiento de familia, los principios procesales de inmediación⁹ y celeridad¹⁰ son prioritarios, mientras que se flexibiliza el principio dispositivo¹¹ y de congruencia¹².

(B) Los resultados de la encuesta

Como expusimos, hemos encuestado a 42 estudiantes de quinto año de la carrera de Abogacía. Si bien la mayoría de los/as alumnos/as empieza luego de terminar los estudios secundarios, alrededor de los 17 y 18 años, la carrera convoca a personas que no pudieron seguir sus estudios universitarios luego del secundario. Además la carrera se realiza en muchos más años que los estipulados en el Plan de estudios. Por ello puede explicarse que entre los/as estudiantes consultados/as había 11 que tenían más de 28 años.

⁹ Se trata de que el/la magistrado/a estén en contacto personal con los/las litigantes.

¹⁰ Se refiere a la rapidez y practicidad de los procedimientos.

¹¹ Se refiere a que el impulso del juicio está en manos de las partes. En los procedimientos de familia muchas veces la instancia o impulso del proceso está en manos del / de la magistrado/a.

¹² Se trata del principio según el cual el/la magistrado/a resuelve según lo que piden las partes interesadas.

Respecto de la cantidad de materias aprobadas al momento de contestar la encuesta, la mayoría tiene entre 21 a 28 materias (20 mujeres y 9 varones) y siguen en orden 8 estudiantes que tienen entre 16 y 20 asignaturas aprobadas.

A la pregunta 1 sobre si sabe qué derechos se vulneran en situaciones de violencia/discriminación de género contestaron:

| Derechos vulnerados | Mujeres (dos no contestan) | Varones (uno no contesta) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|
| A la vida (vida digna, vida sin violencia) | 6 | 2 |
| A la libertad | 20 | 3 |
| A la dignidad, trato digno | 6 | - |
| A los derechos laborales, derechos patrimoniales, acceso igualitario al trabajo, ejercer actividad económica | 5 | - |
| Derechos sexuales, integridad sexual y derecho al cuerpo | 5 | - |
| Identidad, identidad de género, identidad sexual | 5 | 1 |
| Integridad física, síquica, moral espiritual, a no ser dañado | 11 | 4 |
| A la salud, a la salud física y síquica | 3 | 1 |
| A no ser discriminado | 5 | 1 |
| Igualdad, igualdad ante la ley, trato igualitario | 8 | 4 |
| Educación y acceso a la educación | 2 | - |
| Intimidad, privacidad | 4 | - |
| No respondieron | 2 | 1 |
| Total de respuestas | 80 | 16 |

En principio, cabe advertir que las mujeres han podido desplegar un catálogo de derechos más detallados que los varones. Esto puede estar indicando una diferencia en el

modo de entender el contenido de los derechos¹³. Por ejemplo: las mujeres han entendido la libertad más ampliamente que los varones. Ellas relacionan las situaciones de violencia/discriminación con la vulneración de la libertad física, la libertad de pensamiento y de expresión, a la elección de la propia vida, a la vida libre de violencia y a la libertad sobre el propio cuerpo¹⁴. La libertad es el derecho que más se considera vulnerado (23 menciones).

Si sumamos las referencias relativas a la vida digna y la dignidad (de la persona humana) tenemos 14 menciones. El derecho a disponer del propio cuerpo, la integridad sexual y los derechos sexuales no fueron mencionados por los varones. Otros derechos que se vulneran en situaciones de violencia y discriminación amplia y abstractamente considerados son los que señalan los varones: derechos esenciales a la persona humana, los derechos humanos, los derechos de las personas en general, derechos y libertades de determinados sectores sociales que merecen protección. Hay unas pocas menciones a los derechos del niño. Es de destacar que se mencionan los derechos a la identidad sexual y de género, por lo que podemos señalar que género como categoría conceptual no se confunde con mujeres.

La clasificación más ortodoxa de derechos humanos los distingue en derechos civiles y políticos¹⁵ y derechos económicos, sociales y culturales¹⁶. La doctrina jurídica se ha servido de taxonomía para distinguir los derechos humanos según su operatividad y exigibilidad, aunque ya existen justificaciones acerca de igual entidad entre los primeros y los segundos¹⁷. A pesar de que la clasificación pareciera estar discutida, de la encuesta

¹³ Para explicar la diferencia podrían ser aplicables las enseñanzas de Gilligan (1985) pero no podemos abundar aquí debido al espacio para este artículo.

¹⁴ Estos resultados pueden tener que ver con la identificación de las propias estudiantes como sujetos más proclives a que esos derechos se violen, pero necesitaríamos otro tipo de técnicas de investigación para corroborarlo, incluso un marco teórico apropiado como puede ser los aportes de Gilligan.

¹⁵ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 1966, ratificado por Ley nacional 23313, incorporado a la Constitución Nacional en 1994.

¹⁶ Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del año 1966, ratificado por Ley Nacional 23313, incorporado a la Constitución Nacional en 1994.

¹⁷ Al respecto puede verse Abramovich y Courtis (2014).

surgen más menciones a los derechos civiles que a los derechos sociales, económicos y culturales. La implicancia más notoria de la distinción entre dos tipos de derechos humanos es su ejercicio: los civiles y políticos se entienden como derechos subjetivos de ejercicio individual mientras que los derechos sociales, económicos y culturales tiene impacto colectivo e indivisible (el trabajo, el medioambiente, el consumo, etc.).

En la pregunta 5 se indagó sobre si creen que en la carrera de Abogacía deberían enseñarse temas relacionados al género y a la violencia de género. El siguiente cuadro muestra las opciones de los y las estudiantes.

| | Mujer | Varón |
|--------------------------|--------------|--------------|
| Si, debería incorporarse | 27 | 10 |
| No debería incorporarse | 3 | 2 |
| Total | 30 | 12 |

Veintisiete mujeres contestaron afirmativamente, tres dijeron que no era necesario. Una de ellas agregó que sería mejor que el tema fuera parte de una actividad complementaria, extracurricular y una dijo que debería profundizarse en alguna materia. En el caso de los varones, diez se pronunciaron a favor de incorporar la enseñanza de estos temas. Uno señaló que no necesariamente debería incorporarse esos temas y otro dijo que el respeto no reconoce géneros, por lo que contestó negativamente.

Rescatamos algunos argumentos esgrimidos ante la pregunta:

A) “Creo que la violencia, de todo tipo, es un tema fundamental que debe ser abordado en la facultad de Cs. Jurídicas. Y debería tomar la violencia de género no solo como violencia o discriminación contra la mujer sino contra el hombre también, porque en menor medida, está presente. Todo tipo de violencia (sexual, c/la mujer, c/los niños, c/las personas

con distintas orientaciones sexuales) deben ser abordadas, su problemática y alternativas de solución, en una facultad de Cs. Jurídicas” (Carolina, mujer, 44 años 26 materias).

B) “No. Creo que el respeto no discrimina género” (Matías, varón, 25 años, 27 materias).

C) “No, si solo está orientado a un género determinado, la violencia es violencia independientemente de quien la ejerza o contra quien lo haga. Todo tipo de violencia es reprochable y debe ser analizada en su gravedad no solo en cuanto a un solo tipo sujeto determinado” (Soledad, mujer, 33 años, 21 materias).

Las respuestas que hemos transcripto se corresponden con la preocupación de este trabajo: existen resistencias a la incorporación de los estudios de género, y también confusiones y falta de precisión conceptual que surgen por el hecho de no incluirse los aportes de los estudios relativos al género, las violencias y discriminaciones, lo que parece conformar un círculo vicioso. Las respuestas también recogen el imaginario formalista propio de una educación jurídica positivista, básicamente neutral al sexo-género.

La pregunta 6 indagó sobre si el dictado de los contenidos relativos a género, violencias y discriminación debía estar focalizado en alguna materia o, por el contrario, debe estar transversalizado.

| Las violencias y discriminaciones contra las mujeres deberían | Mujeres | Varones |
|----------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Estar en todas las materias | 11 | 3 |
| Cada materia debería tener una bolilla | 1 | - |
| Solo en algunas materias | 13 | 8 |
| Que haya una materia obligatoria | 1 | - |
| En una materia específica | 2 | - |
| No contestaron | 2 | 1 |
| Total | 30 | 12 |

A contrario de la tendencia normativa vigente que es la transversalización de las políticas con perspectiva de género y cuya principal norma de referencia es la Plataforma de Acción de la IV Conferencia, los y las alumnos/as manifiestan mayoritariamente inclinarse por contenidos de género, violencias y discriminación contra las mujeres que estén presentes en algunas materias. Existirían áreas del derecho que no están alcanzadas por los problemas teórico/prácticos que subyacen a la temática. En este aspecto sigue vigente el problema detectado por MacKinnon cuando señalaba:

“La enseñanza del derecho enfrenta también un desafío en otro nivel: integrar el género en la totalidad del programa académico, integrarlo en cómo se enseña y en lo que se enseña [...] prestar atención a las mujeres y a los varones en cuanto sexos, y a su desigualdad, plantea cuestiones de largo alcance para el contenido de los temas jurídicos existentes” (MacKinnon, 2005, p. 162).

Esta autora agrega la pregunta acerca de por qué se sigue pensando que el derecho de familia es privado, con lo que cuestiona el orden fundante del derecho moderno: la división entre derecho público y derecho privado, división del Derecho que se homologa a la división entre los espacios sociales de lo público y lo privado.

'En todas, en algunas o en ninguna materia' son opciones en las que no solo se involucra el problema de la transversalidad o la focalización de los estudios de género en el Derecho, sino que también está implicada la interdisciplina o al menos la articulación de contenidos entre materias de las ramas del Derecho. Ante estas respuestas se hacen visibles las dificultades de aprehender el significado e impacto de los procesos de constitucionalización y convencionalización de los derechos.

(C) ¿En qué materias estudian la igualdad, las violencias y las discriminaciones contra las mujeres? Contenidos mínimos del Plan de estudios y programas de las materias mencionadas por los estudiantes

Ante esta pregunta surgieron varias materias donde los y las estudiantes trataron contenidos relativos a las violencias y discriminaciones contra las mujeres y otros grupos vulnerados durante su carrera.

| Asignatura | Mujeres | Varones |
|----------------------------------------|----------------|----------------|
| Derecho Constitucional | 4 | 4 |
| Sociología Jurídica | 13 | 4 |
| Derecho Social | 2 | - |
| Derecho Internacional Público | 15 | 5 |
| Introducción a la Sociología | 6 | 4 |
| Derecho Político | 2 | 1 |
| Derecho Penal (I y II) | 10 | 5 |
| Derecho Civil V (Familia y Sucesiones) | 3 | 2 |
| Filosofía del Derecho | - | 1 |
| Ninguna materia | 2 | 1 |
| Al menos en dos materias | - | 1 |
| Derecho Procesal Penal | 2 | - |
| Derecho Civil (no específica) | - | 1 |
| Si (vio) pero muy poco | 1 | - |
| No recuerda en qué materia | 1 | - |

Los y las estudiantes no mencionan ninguna de las materias que estaban cursando al momento de administrar la encuesta (segundo cuatrimestre de 2016). Las dos materias que sobresalen son Sociología Jurídica y Derecho Internacional Público que corresponden a quinto y tercer año respectivamente con una carga horaria de 96 hs cada una.

En lo relativo a los objetivos de Sociología Jurídica, se encuentran brindar una concepción sociológica del derecho, desarrollar la teoría sociológica moderna, conocer a los precursores y fundadores, la Sociología jurídica en el siglo XX y la sociología jurídica en Argentina. Asimismo se desarrollan temas como la Sociología jurídica sistemática, la Sociología de las organizaciones, la Sociología del servicio de justicia, la Sociología de la

desviación. Se abordan los métodos de investigación y las investigaciones de campo en distintas áreas de la materia.

El programa de la materia es del año 1999 (Res. 146/99) y no contiene referencias explícitas al problema de la igualdad, la discriminación y las violencias como fenómenos socio-jurídicos. Sin embargo, ello no ha impedido incorporar la problemática de la mano de las docentes a cargo de la cátedra quienes han llevado adelante algunas investigaciones sobre el tema en las que participaron activamente los y las estudiantes. Actualmente la cátedra está integrada por tres docentes: una titular interina con dedicación semi-exclusiva, una Jefe de Trabajos Prácticos interina con dedicación simple y un varón como auxiliar docente interino simple. Además cuenta con dos ayudantes mujeres no rentadas¹⁸.

La otra asignatura que se menciona con más frecuencia es Derecho Internacional Público. Entre los objetivos (Eco.unlpam.edu.ar, 2017) se encuentran: Introducir a los/as estudiantes al estudio del Derecho Internacional, y al conocimiento de su sistema de fuentes, principios, sujetos y problemáticas abordadas, analizar en profundidad el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sus órganos y mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección, ejercitar al alumnado en la aplicación de normas internacionales vinculadas a su ámbito de incumbencia profesional.

Entre los aportes teóricos de la materia y que constan en la página oficial no hay mención expresa a las mujeres o al género (como si lo están los refugiados, o temas como la diversidad cultural, diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos). La pretensión de universalidad de los derechos humanos (que es un tema de la materia) puede dar ocasión a problematizar el alcance limitado que han tenido los derechos humanos de ciertos sujetos (mujeres, diversidad sexual, niños, niñas y adolescentes, pueblos originarios)

¹⁸ Según el Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa los cargos docentes son: titular, asociado, adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y auxiliar. Según la dedicación se puede ser docente exclusivo, semi-exclusivo o simple. Y por último se puede ser docente regular por haber rendido y aprobado un concurso o ser interino.

que no estuvieron comprendidos como sujetos protegidos desde los inicios decimonónicos del Derecho Internacional Público y que han dado lugar a su desarrollo y expansión (Merry, 2002).

Palabras finales

De acuerdo con lo expuesto, podemos asegurar que la carrera de Derecho en nuestra facultad se enmarca en la enseñanza/aprendizaje del derecho bajo cánones propios del positivismo jurídico, con una escasa y fragmentada discusión acerca del carácter sociohistórico del surgimiento y consolidación de los derechos, así como la falta de debate sobre los contextos que facilitan y promueven o impiden y obstaculizan su reconocimiento y ejercicio.

Los resultados de la encuesta dan cuenta de que los estudios sobre las mujeres, la problemática del género y las afectaciones al ejercicio de los derechos por parte de las mujeres como grupo oprimido no están institucionalizados en la carrera, sino que su abordaje es circunstancial, fragmentario y descontextualizado.

En general el sujeto de derecho es varón, se lo representa como libre de discriminaciones y al ser el paradigma o modelo, las mujeres y grupos vulnerables quedan fuera o bien, se tiene que asimilar al sujeto representado en el estándar jurídico.

Pero los y las otro/as existen y exigen estar comprendidos en el derecho. Allí es donde los y las estudiantes se hallan con dificultades a la hora de designar, nombrar e identificar cuáles son los derechos de las mujeres, las niñas u otros grupos vulnerados.

La organización actual del plan de estudios no solo vulnera mandatos constitucionales a la educación pública de calidad y a la pertinencia de la educación, sino

que constituye un serio problema para el ejercicio de la abogacía y la tarea cotidiana de orientar, asesorar y patrocinar jurídicamente a las personas o grupos o ejercer la magistratura. Aquí se conjugan dos problemas sobre los que se necesitan más investigaciones: el acceso a la educación y el acceso a los derechos, porque los y las intermediarios/as no cuentan o no detectan/reconocen las herramientas conceptuales y metodológicas para invocar y aplicar los derechos humanos.

Sin embargo no todo es negativo. La organización del plan tiene intersticios que permiten que en algunas materias estos contenidos tengan lugar. A los fines de esta investigación exploratoria, el hecho de que Sociología Jurídica y Derecho Internacional Público sean las asignaturas mencionadas con la mayor frecuencia (además de que no tienen contenidos expresos sobre violencias y discriminaciones de género) implica tener en cuenta dos cuestiones: a) la libertad que tienen los y las docentes dentro de las aulas, es decir, los objetivos y contenidos dispuestos en el currículum oficial no constriñen al punto de prohibir el tratamiento de temas y problematizaciones y b) el carácter voluntario con que se abordan ciertas temáticas en la carrera al no estar tales contenidos debidamente institucionalizados.

Según se desprende de la exploración efectuada mediante el cuestionario, el principio de igualdad como no discriminación, ni la consideración de la interseccionalidad de las discriminaciones ni la perspectiva de género están en la agenda. Podemos sostener que los aportes de los estudios de mujeres y de género no han penetrado ni forman parte explícita de los contenidos básicos de la carrera, si no que quedan a la voluntad y criterio de los/las docentes. Este déficit no se advierte como un factor que reproduce las condiciones de violencia y discriminación.

En ese sentido, los estudios socio-jurídicos sobre género y formación profesional de los y las abogados/as aparecen como un área vacante de indagación, problematización e

investigación conforme lo señalan González y Lista (2011) por lo que la implementación de medidas de acción positiva puede contribuir a llenar este vacío.

En estas palabras finales queremos resaltar la necesidad de institucionalizar nuevas perspectivas de derechos en las carreras jurídicas, así como fortalecer la transversalización de la perspectiva de género para poder problematizar las violencias y discriminaciones que sufren niñas y mujeres y otros grupos. La transversalización posibilitaría no solo la entrada de las mujeres a las instituciones sino su transformación ya que este enfoque requiere la reevaluación de las instituciones sociales y jurídicas, la revisión de las categorías conceptuales que se usan en una institución de carácter científico como la universidad y la re significación de las experiencias de las mujeres.

Promover una discusión seria acerca de la ampliación y profundización del derecho a la educación y considerar que la educación como derecho humano requiere de condiciones de igualdad, no discriminación y el reconocimiento respetuoso a la diversidad, podría coadyuvar a superar las crisis de hegemonía, legitimidad e institucional que, como dice Santos (2011), afecta a la universidad hoy.

Bibliografía

Abramovich, V. y Courtis, C. (2014). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Academia. (2005). *Revista sobre enseñanza del Derecho*, 3(6).

Acker, S. (1994). *Género y educación: Reflexiones sociológicas sobre mujeres, enseñanza y feminismo*. Madrid: Narcea Ediciones

- Balaguer Callejón, M.L. (2005). *Mujer y constitución: la construcción jurídica del género*. Valencia: Cátedra.
- Bergallo, P. (2005). ¿Un techo de cristal en el poder judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires. En C. Motta y L. Cabal (comp): *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina* (pp. 145-197). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Bonder, Gloria (1994). Mujer y educación en América Latina: hacia la igualdad de oportunidades. *Revista Iberoamericana de Educación*, Dossier Género y Educación (6).
- Buquet Corleto, A. y Moreno, H. (2012). El papel de la legislación internacional en materia de género en la reforma de las instituciones de educación superior: el caso de la universidad nacional autónoma de México. En J. L. Silva Mendez. *Género y Educación: Aportes para la discusión jurídica* (pp. 83-113). Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Genero-y-Educacion_0.pdf
- Cardinaux, N. (2015). Las investigaciones sobre educación legal universitaria en la Argentina: diagnósticos y perspectivas. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2(1), 13-39. Recuperado de: <http://www.pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/36701/38295>
- Castells, C. (1996). *Perspectivas feministas en teoría política*. Paidós: Barcelona.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) (2014). *Discriminación múltiple, interseccionalidad e igualdad*

multidimensional en el marco de los derechos humanos. Avances conceptuales y su impacto en la advocacy y litigio. Boletín del Programa de Formación, 2(2).

Curti, C. (2002). *Los géneros en la educación superior en la República Argentina: análisis estadístico.* Caracas y Argentina: IESALC/UNESCO. Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Secretaría de Políticas Universitarias. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001494/149477so.pdf>

Di Liscia, M. H. y Rodríguez, A. M. (2002). Relaciones de poder en la universidad. El caso de la Universidad Nacional de La Pampa. *Revista La Aljaba* 2° época. 7, 137-156.

Gastiazoro, M. E. (2013). *Género y trabajo. Mujeres en el poder judicial.* Córdoba: Centro de Estudios Avanzados Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

González, M. G. y Cardinaux, N. (2010). *Los actores y las prácticas. Enseñar y aprender Derecho en la UNLP.* La Plata: Edulp.

González, M. G. y Lista, C. A (coords) (2011). *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y Perspectivas.* Buenos Aires: Eudeba.

González, M.G. y Marano, M. G (2014) (comp). *La formación de abogados y abogadas. Nuevas tendencias.* La Plata: IMAS.

Jaramillo, I. C. (2000). Crítica Feminista al derecho. En R. West, *Género y teoría del derecho* (25-66). Bogotá: Uniandes Siglo del Hombre.

- MacKinnon, C. (2005). Integrando el feminismo en la educación práctica. *Academia. Revista sobre enseñanza de derecho de Buenos Aires*, 3(6), 157-194.
- Merry, S. E. (2002). Las mujeres, la violencia y el sistema de derechos humanos. *Revista La Ventana*, (15), 64-91.
- Palermo, I. (1998). La participación de las mujeres en la universidad. *Revista La Albaja 2º época*, (3), 94-110.
- Pérez Lledó, J. A. (2007). Teoría y práctica en la enseñanza del derecho. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 5(9), 85-189.
- Salvioli, F. (2009). *La universidad y la educación en el siglo XXI*, San José CR: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Subirats Martori, M., Pérez Sedeño, E. y Canales Serrano, A. F. (2013). Género y Educación. En C. Díaz Martínez y S.D. Morena. *Sociología y Género* (pp. 201-252). Madrid: Tecnos.
- Santos, B. (2011). *La Universidad en el siglo XXI*. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Universidad Nacional de La Pampa. (2017). Eco.unlpam.edu.ar. Recuperado de: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-internacional-privado/objetivos>
- Zaikoski, D. (2015): Educación Jurídica en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam: entre la reforma del plan de estudios y los requerimientos de los estudiantes. *Revista Educación, Lenguaje y Sociedad*, 12(12), 109-129.